

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución y deber del Presidente de la República, indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que el numeral 6 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, el controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario;

Que el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal faculta al Presidente de la República a conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto Conmutación o Rebaja de Penas, publicado en el Registro Oficial Suplemento, No. 351 de 09 de octubre de 2014, define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar de oficio o previa solicitud, la conmutación rebaja o perdón del cumplimiento de penas aplicable a personas que se encuentren privadas de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; sin extinguir la reparación integral a la víctima dispuesta;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto Conmutación o Rebaja de Penas, define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación,

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial, No. 958, de 04 de septiembre de 2020, establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es el encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye su Organismo Técnico;

Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios tendrá, entre otras atribuciones: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;

Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que “29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, a la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario.”;

Que el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021 de la Corte Constitucional, señala que la prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos;

Que mediante oficio Nro. SNAI-2023-0760-O de 4 de julio del 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), remitió el informe general no vinculante sobre la solicitud de indulto presidencial de mujeres privadas de libertad a nivel nacional en situación de doble y triple vulnerabilidad, emitido por parte de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se desarrollan las medidas a mediano y largo plazo para mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, en el marco de la protección de derechos y rehabilitación social;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Indulto Presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de baja peligrosidad;

Que el Sistema de Rehabilitación Social demanda la toma de acciones adicionales que permitan la reducción de penas de aquellas personas que no representen un alto riesgo o peligro para la sociedad; así como de personas que, por cumplimiento de procesos de rehabilitación que, junto con una buena conducta demostrada y el cumplimiento de las normas de convivencia, estén en condiciones de recuperar su libertad; mejorando con ello, además, las condiciones de vida de las y los internos;

Que el Presidente de la República en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, puede conceder indultos en el marco de la protección de derechos, y como medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de robo, sin causar la muerte o lesiones en la víctima; hurto, estafa o abuso de confianza;
2. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad;
3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar; y,
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra.

En el caso de personas sentenciadas por el delito de estafa, únicamente recibirán el indulto quienes hayan sido condenadas por el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, se excluye de este indulto a las personas sentenciadas por cualquiera de los numerales e incisos a continuación del primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 2.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Padecer de una o más de las siguientes condiciones, validadas por el Ministerio de Salud Pública:
 - a) Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas;
 - b) Enfermedades terminales;
 - c) Tuberculosis multidrogorresistentes;
 - d) Coinfección TB y VIH; y,
 - e) VIH - SIDA.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar;
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra; y,
5. No haber cometido delitos imprescriptibles dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación ilegal de dinero, extorsión, delincuencia organizada, y/o asociación ilícita.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 3.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo hayan sido sentenciadas por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, literales a) o b), y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al centro de privación de libertad;
3. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar; y,
4. No tener otro proceso penal pendiente en su contra.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

Artículo 4.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta, a favor de las mujeres privadas de la libertad, que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, vivan con sus hijas o hijos menores de edad en los centros de privación de libertad, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI); y quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. No tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares por ejecutar;
3. No tener otro proceso penal pendiente en su contra; y,
4. No haber cometido delitos imprescriptibles, dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, estafa acorde al artículo I de este Decreto Ejecutivo, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ilegal de dinero, extorsión, delincuencia organizada, asociación ilícita; y/o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; beneficiándose del indulto, únicamente las personas privadas de la libertad, que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, hayan sido sentenciadas por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, literales a) o b).

El indulto dispuesto en este artículo no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellas de naturaleza pecuniaria; y, tampoco extingue la multa impuesta en sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

La gestión de este indulto presidencial se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). En consecuencia, y para el efecto, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad, el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.

Las mujeres privadas de la libertad que han accedido a beneficios penitenciarios o a cambios de régimen de rehabilitación social, también podrán acogerse a este indulto presidencial, siempre y cuando, cumplan al menos uno de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, y 4 de este Decreto Ejecutivo.

Además, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), realizará de oficio todos los trámites correspondientes, ante la o el juez de garantías penitenciarias competente, para que en el ejercicio de sus facultades, expida la boleta de excarcelación, con base en el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA.- En el marco de la coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado ecuatoriano, dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta a la Función Judicial a través del Consejo de la Judicatura a que se provea todos los recursos y garantías necesarias para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento al indulto presidencial que se concede por este Decreto Ejecutivo.

Así también se exhorta a la Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, a proveer asesoría respecto a este indulto presidencial, a las personas privadas de libertad que voluntariamente lo requieran.

TERCERA.- Las entidades que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecido en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, y su Reglamento, así como cualquier otra entidad pública, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), facilitarán la inclusión social y familiar de las personas beneficiarias del presente indulto presidencial.

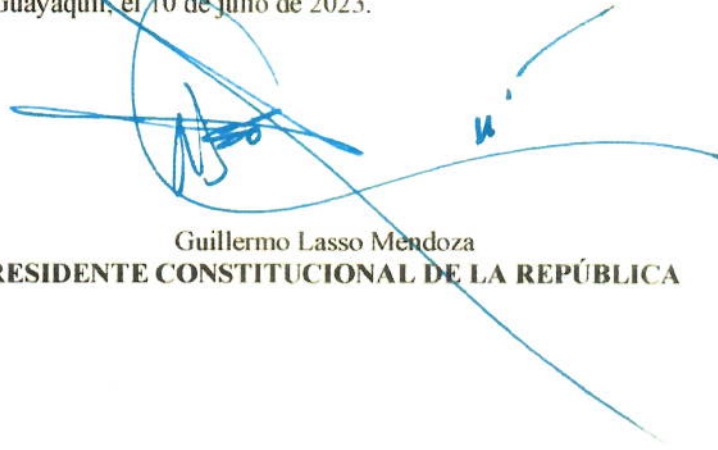
N° 816

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA